



RESOLUCION N. 02483

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978 y 3930 de 2010 compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, Ley 373 de 1997, Resolución 3956 de 2009, Resolución No. 2086 de 2010, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron visita técnica el día 9 de julio de 2013, al predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, donde la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, realiza actividades industriales de recuperación de escombros, y trituración de material pétreo.

Que dicha visita, dejo como consecuencia el **Concepto Técnico No. 5690 del 20 de agosto de 2013**, el cual señaló que en el desarrollo de las actividades de trituración, la sociedad (en adelante) **APESCOL S.A.S.**, se vio inmersa en las siguientes infracciones ambientales:

- En materia de Recurso Hídrico Superficial, se evidenció la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo sin contar con concesión de aguas, ni contar con el programa de uso eficiente y ahorro de agua.
- En materia de vertimientos, esta entidad observo que la sociedad, se encontraba realizando descargas de aguas industriales al Río Tunjuelo, sin previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimientos.

Que posteriormente, y en aras de verificar las condiciones ambientales de operación, se realiza nueva visita técnica, el día 18 de septiembre de 2013, al predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 06926 del 20 de septiembre de 2013**, el cual se permitió señalar:



“(…) 4.1.3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(…) De acuerdo a lo observado en el desarrollo de la visita técnica la actividad de recuperación de escombros y desechos de demolición para la obtención de arenas, utiliza aguas del Río Tunjuelo sin contar concesión de aguas superficiales, para realizar la trituración de los escombros y el lavado de las arenas generadas por este proceso.

(…) Durante la visita de inspección se procedió a realizar el sello de la captación ya que se evidenció el desarrollo de la actividad. La imposición de la medida preventiva en flagrancia fue adelantada por La Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, desconectando la tubería de toma de agua, la tubería de distribución y el apagado del suministro eléctrico a través de la caja de distribución eléctrica exterior y la imposición de sellos como se evidencia en las fotografías 3 y 4.

(…) El establecimiento se dedica a la fabricación de arena a partir de la molienda de los escombros provenientes de las construcciones, como material de andenes y lozas de concreto. Genera vertimientos directos al río Tunjuelo, que evidencian un alto aporte de sedimentos con un tratamiento previo ineficiente. Las aguas residuales industriales son vertidas al río Tunjuelo sin contar con permiso de vertimientos.

(…) Durante la visita de inspección se procedió a realizar el sellamiento de la actividad generadora de vertimientos industriales por no contar con las autorizaciones ambientales (permiso de vertimientos a fuentes superficiales) y verter aguas residuales con gran aporte de sedimentos. La imposición de la medida preventiva en flagrancia fue adelantada por La Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponiendo sellos en las correa de repartición del sistema mecánico del molino, bloqueando la activación de los equipos, a no ser que se rasguen los sellos. Además del retiro y decomiso de la manguera de captación, tal como se evidencia en las fotografías 7 y 8.”

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 01669 del 23 de septiembre de 2013**, por medio de la cual se legalizó la imposición de unas medidas preventivas impuestas en flagrancia, estableciendo en su parte resolutive:

“(…) ARTICULO PRIMERO- Legalizar el Acta de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante la cual esta entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de residuos de construcción y demolición, actividad generadora de vertimientos al cuerpo de agua superficial río Tunjuelo y la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** - con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.279.517, en el predio ubicado en la carrera 16D No 59B-24 Sur Local 2 (nomenclatura actual) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO-. *Legalizar el Acta de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante la cual esta entidad impuso medida preventiva de decomiso preventivo de la tubería de captación de 3 1/2 pulgadas (aprox. 6 metros) de la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S** - APESCOL S.A.S - con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.279.517, en el predio ubicado en la carrera 16D No 59B-24 Sur Local 2 (nomenclatura actual) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución."*

Que la anterior providencia, fue comunicada de manera personal, a la sociedad **APESCOL S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR**, por medio del **Radicado No. 2013EE128034 del 26 de septiembre de 2013**.

Acto seguido, por medio del **Radicado No. 2013EE128023 del 26 de septiembre de 2013**, y el **Radicado No. 2013EE128021 del 26 de septiembre de 2013**, se comunicó la resolución, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y a la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, para los fines pertinentes de su despacho.

Que luego, profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar nueva visita el 27 de marzo de 2014, al predio objeto de control, encontrando que la sociedad **APESCOL S.A.S.**, no solamente incumplió con la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental, sino que continuo con el desarrollo de sus actividades industriales, captando y generando vertimientos al Río Tunjuelo, y evidenciando que la descarga realizada, aporta de manera considerable sólidos al río Tunjuelo, disminuyendo así la capacidad hidráulica del mismo.

Que dicha visita, dejo lo concluido en el **Concepto Técnico No. 3734 del 7 de mayo de 2014**, el cual dispuso en su acápite 5, el continuó incumplimiento ambiental en materia de vertimientos y captación de aguas superficiales, y solicitó tomar las acciones a que haya lugar, en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que acogiendo lo señalado por la parte técnica, la Dirección de Control Ambiental, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, por medio del **Auto No. 3147 del 14 de septiembre de 2015**, en contra de la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.493.575-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, se notificó por aviso el 12 de enero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo oficio con **Radicado No. 2016EE00903 del 4 de enero de 2016**, y quedando ejecutoriado el 13 de enero de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental, el 3 de julio de 2016.

3



Que acto seguido, se remite comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, por medio del **Radicado No. 2016EE12409 del 22 de enero de 2016**.

Que luego, y en ocasión del operativo de control y vigilancia, llevado a cabo el 12 de abril de 2016, en aras de confirmar si el usuario acataba la medida preventiva de suspensión de actividades; profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, junto con personal de Policía Judicial, realizaron visita de verificación en el predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, encontrando una clara similitud en los conceptos técnicos ya señalados, y concluyendo en el **Concepto Técnico No. 1346 del 13 de abril de 2016**:

“(…) Se evidencia que la razón social RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA APESCOL SAS, continúa captando aguas superficiales pese a la medida preventiva impuesta en la Resolución 1669 de 2013, medida que ya ha sido materializadas mediante sellamiento (ver fotografía 2), pero que el usuario ha venido desacatando.



Fotografía 2. Electrobombas selladas en operativo realizado el 27 de marzo de 2014.

Fuente: Concepto técnico 03059 de 2014



Fotografía 3. Situación encontrada en el operativo realizado el 12/04/2016, donde se evidencia violación de sellos y sistema de captación activo.

(…) Tal como se informó anteriormente, se puede constatar el rompimiento, daño y retiro de los sellos impuestos por la autoridad ambiental, además del desacato de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 1669 de 2013, lo cual incurre como agravante según la Ley 1333 de 2009...

*(…) La actividad desarrollada por **RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S.** requiere del uso de agua para la recuperación de gravas de construcción procedentes de escombros, generando aguas residuales no domésticas con alto contenido de sólidos, los cuales son vertidos al río Tunjuelo previo tratamiento de sedimentación y cribado.*



Fotografía 4 Vertimiento evidenciado en operativo del 27/03/2014.



Fotografía 5 Vertimiento evidenciado en operativo del 12/04/2016.



Fotografía 6 Imposición de sellos en la maquinaria generadora del impacto, Operativo. 27/03/2014.



Fotografía 7 Imposición de sellos en la maquinaria generadora del impacto, Operativo. 13/04/2014.



Fotografía 8 Imposición de sellos en la maquinaria generadora del impacto, Operativo. 13/04/2014



Fotografía 9 Actividades desarrolladas por APESCOL.

Que adicionalmente, y hecha la consulta en el sistema de información geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidenció que el predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, donde opera la sociedad **APESCOL S.A.S.**, se



encuentra afectado por corredor ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, configurándose así una infracción respecto al uso de suelo de esta clasificación de protección.

Que la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 00882 del 7 de junio de 2016**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad *RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S* - con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.279.517, predio ubicado en la Cr 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al actual régimen ambiental:**

- **CARGO PRIMERO.-** Captar aguas superficiales del Rio Tunjuelo, sin la debida concesión y/o autorización de ésta autoridad ambiental, incumpliendo el literal d, del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy artículo 2.2.3.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015).
- **CARGO SEGUNDO.-** No presentar, ni manejar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incumpliendo con el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.
- **CARGO TERCERO.-** No solicitar ni obtener el debido permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2009. (Hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).
- **CARGO CUARTO.-** Generar vertimientos de tipo industrial y captar aguas superficiales, dentro del corredor ecológico del Rio Tunjuelo, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución SDA 3956 de 2009.”

Que el **Auto No. 00882 del 7 de junio de 2016**, fue notificado por edicto, siendo fijado el 18 de octubre de 2016, y desfijado el 24 de octubre de 2016, quedando ejecutoriado el 25 de octubre de 2016. Que por medio de los **Radicados Nos. 2016EE98346 del 16 de junio de 2016 y 2016EE138361 del 10 de octubre de 2016**, se remitió citación de notificación del auto a la sociedad en mención, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Radicado No. 2016ER09799 del 19 de enero de 2016, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, acusa recibo de la constancia de fijación del Radicado No. 20151920123212 – 2015EE230630, fíjandola el 21 de diciembre de 2016, hasta el 23 de diciembre de 2016.

Que revisado el sistema forest de información de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2013-2120 (1 Tomo), no se evidenció que la sociedad **APESCOL S.A.S.**, haya presentado escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, o haya solicitado práctica de pruebas, razón por la cual y dando continuidad al proceso sancionatorio, la



Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 2035 del 23 de julio de 2017**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordénese apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 03147 del 14 de septiembre de 2015**, en contra de la sociedad **RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA – APESCOL S.A.S.**, con NIT. 900.493.575-2, ubicada en la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los **Conceptos Técnicos No. 05690 del 20 de agosto de 2013, 06926 del 20 de septiembre de 2013, 03734 del 07 de mayo de 2014 y 01346 del 13 de abril de 2016**, que reposan en el expediente SDA-08-2013-2120.”*

Que la anterior providencia, se notificó por aviso el 27 de noviembre de 2017 (publicación del aviso 20 de noviembre de 2017 y retiro el 24 de noviembre de 2017), cumpliendo así con el debido proceso y dando aplicación al principio de publicidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

c) Transición normativa en el caso particular

Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973. (Hoy Decreto 1076 de 2016).

“(...) Artículo 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) d. Uso industrial;...”

Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. (Hoy Decreto 1076 de 2015).

“(...) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el 26 de mayo de 2015, entra en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compilando de manera general las normas ambientales, entre otras el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010, así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, los siguientes

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.”



Dicho lo anterior, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2020, hoy artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015; establecieron que toda persona natural o jurídica requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas para fines industriales, así como requiere permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas industriales a fuente superficial; resaltando así que con el cambio normativo no desaparecieron las obligaciones de tramitar las autorizaciones ambientales, sino que se hicieron más exigentes respecto a garantizar la calidad del agua inmersa en la actividad.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA – APESCOL S.A.S.**, con NIT. 900.493.575-2, ubicada en la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, quien realizó actividades industriales de recuperación de escombros, y trituración de material pétreo, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 00882 del 7 de junio de 2016**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Esta entidad, señala que dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni se requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, los elementos señalados en los Conceptos Técnicos Nos. 05690 del 20 de agosto de 2013, 06926 del 20 de septiembre de 2013, 03734 del 07 de mayo de 2014 y 01346 del 13 de abril de 2016, que reposan en el expediente SDA-08-2013-2120.

Adicionalmente, y teniéndose como prueba pertinente, se trae a colación el **Informe Técnico No. 1253 del 18 de julio de 2017**, en el cual la entidad se permitió señalar que el día 28 de junio de 2017, se realizó recorrido de inspección al predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, encontrando que ya no se desarrollan actividades objeto de control para esta autoridad ambiental, y la infraestructura para este propósito fue retirada.

A la fecha, se encuentra operando otro establecimiento con diferente razón social, cuya actividad es el acopio y venta de agregados para construcción, siendo materia de investigación diferente a la que hoy nos ocupa.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que, una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2013-2120, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 9 de julio de 2013, 18 de septiembre de 2013, 27 de marzo de 2014, 12 de agosto de 2016, y 16 de julio de 2017, en las



visitas técnicas realizadas al predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad; información que fue consignada en los conceptos ya mencionados; y en donde se determinó, que el usuario en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2013 al 28 de junio de 2017, en una clara conducta continuada, nunca contó con las autorizaciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar descargas de aguas industriales con alto contenido de sedimentos, al Río Tunjuelo, así como tampoco solicitó ni obtuvo la concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de su actividad; y si operó en un predio afectado por corredor ecológico; infringiendo con ello lo dispuesto en la normativa ambiental, que a continuación resalta esta entidad:

- En cuanto al primer cargo

“(…) Captar aguas superficiales del Rio Tunjuelo, sin la debida concesión y/o autorización de ésta autoridad ambiental, incumpliendo el literal d, del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy artículo 2.2.3.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015).”

Los días 9 de julio de 2013, 18 de septiembre de 2013, 27 de marzo de 2014, 12 de agosto de 2016, y 16 de julio de 2017, se evidenció en campo que la sociedad **APESCOL S.A.S.**, para desarrollar las actividades propias de recuperación y trituración de escombros y material pétreo, en repetidas ocasiones capto aguas superficiales del Río Tunjuelo, sin contar con la debida concesión otorgada por esta autoridad ambiental, haciendo uso de una motobomba serie 05300008 (sin más especificaciones), la cual fue decomisada en atención a la imposición de medida preventiva legalizada, en el operativo realizado el pasado 12 de abril de 2016.

Dicho lo anterior, y tal y como se constató en campo, se evidenció el rompimiento, daño y retiro de los sellos impuestos para suspender la actividad, omitiendo así con el deber de respetar acto administrativo de la autoridad ambiental; razón por la cual el cargo está llamado a prosperar, y se procede a declarar la plena responsabilidad.

- En cuanto al tercer cargo

“(…) No solicitar ni obtener el debido permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2009. (Hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).”

Los días 9 de julio de 2013, 18 de septiembre de 2013, 27 de marzo de 2014, 12 de agosto de 2016, y 16 de julio de 2017, se evidenció en campo que la sociedad **APESCOL S.A.S.**, para desarrollar las actividades propias de recuperación y trituración de escombros y material pétreo, en repetidas ocasiones realizó descargas de aguas industriales con alto contenido de sedimentos, a la fuente superficial del Río Tunjuelo, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental.



Hecha la revisión en el sistema forestal de la entidad, se tiene que la sociedad investigada nunca solicitó el trámite administrativo ambiental, y tal y como se constató en campo, se observó el rompimiento, daño y retiro de los sellos impuestos para suspender la actividad, omitiendo así con el deber de respetar el acto administrativo de la autoridad ambiental; motivación suficiente para aludir como en los otros cargos, que éste, está llamado a prosperar.

- En cuanto al cuarto cargo

“(…) Generar vertimientos de tipo industrial y captar aguas superficiales, dentro del corredor ecológico del Río Tunjuelo, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución SDA 3956 de 2009.”

Los días 9 de julio de 2013, 18 de septiembre de 2013, 27 de marzo de 2014, 12 de agosto de 2016, y 16 de julio de 2017, se evidenció en campo que la sociedad **APESCOL S.A.S.**, desarrolló sus actividades de recuperación y trituración de escombros y material pétreo, en la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, tal y como se cotejó con las herramientas de información de la Secretaría Distrital de Planeación.

En consecuencia y trayendo a colación, la imagen de ubicación de la sociedad, se tiene una evidente infracción a la normativa distrital, respecto a desarrollar actividades distintas a las señaladas tácitamente, en el Plan de Ordenamiento Territorial.



Imagen 1. Ubicación del establecimiento APESCOL - Lugar de captación de aguas del río Tunjuelo y vertimiento así la afectación por la Zona de Corredor Ecológico de Ronda. Fuente: Google Earth modificado con capas SIG. Fecha de imagen google 12/04/2016
** Concepto Técnico No. 1346 del 13 de abril de 2016 **



V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta a la ausencia de dolo, y estudio de causales de atenuación, esta entidad señala que no son de aplicación en el presente caso, pues no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, siendo así que al fundar la responsabilidad en cabeza de la sociedad **APESCOL S.A.S.**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararle responsable, por los cargos imputados mediante el **Auto No. 00882 del 7 de junio de 2016**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-2120, se tiene entonces que el usuario, se vio inmerso en las siguientes circunstancias de agravación.

- Realizar la acción u omisión, en áreas de especial importancia ecológica.

Cómo ya se resaltó, esta entidad logró comprobar que las actividades industriales de recuperación de escombros, y trituración de material pétreo; desarrolladas por la sociedad **APESCOL S.A.S.**, se desenvuelven en un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, siendo una zona de especial importancia ecológica.

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

Se considera como agravante en el caso que nos ocupa, dado que evitar solicitar, y tramitar las autorizaciones ambientales (permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales), para el desarrollo de la actividad industrial, se configura como el costo evitado por el tercero, con el fin de obtener provecho propio, y seguir operando bajo la ilegalidad.

- Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas.

Los Conceptos Técnicos Nos. 3734 de 2014, así como el 1346 de 2016, concluyeron en su parte resolutive, el claro desacato de la medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada mediante la Resolución No. 1669 de 2013, por lo cual, el cargo prospera y se procede a enunciar la responsabilidad de la sociedad **APESCOL S.A.S.**

VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:



“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.***
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de cierre definitivo, a pesar de la cesación de operación en el predio, y como sanciones accesorias, se tendrán multa y el decomiso definitivo de la tubería de captación de 3 1/2 pulgadas (aprox. 6 metros), confiscada preventivamente, en el operativo realizado el pasado 12 de abril de 2016.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.



Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 1881 del 3 de agosto de 2018**, el cual concluyó:

“(…) 3. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2, del decreto 1076 de 2015, se considera desde el punto de vista técnico imponer como sanción principal el cierre definitivo del vertimiento proveniente de la actividad de la sociedad, y de la captación del recurso hídrico del Río Tunjuelo.

Teniendo en cuenta que la sociedad RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA APESCOL SAS, con NIT 900493575-2, no cuenta con los permisos para llevar a cabo la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo y descargar aguas residuales sobre el mismo cuerpo hídrico requeridos por la autoridad ambiental; incumple con las medidas preventivas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y captación de aguas superficiales, rompiendo los sellos impuestos por esta Secretaría legalizada por la Resolución 1669 del 23 de septiembre de 2013; se hace necesario evaluar los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.2 que aplican para este caso:

Criterios	Aplica	No aplica
a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.	x	
b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.		x
c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	x	

(…) 4. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

A continuación, se procede con el cálculo de la multa teniendo en cuenta los criterios desarrollados en el numeral 3.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (a)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 215.427.481
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,45
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$ 937.109.542



$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * \$ 215.427.481) * (1 + 0,45) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$ 937.109.542$$

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 937.109.542)

5. SANCIÓN ACCESORIA (DECOMISO PREVENTIVO): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

De conformidad con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece “El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales...”

De esta forma el criterio aplicable para establecer el decomiso definitivo del elemento utilizado para la comisión de la infracción ambiental corresponde al señalado en el literal b, como quiera que con este se puso en riesgo el bien de protección recurso hídrico al realizar la captación del mismo sin ningún tipo de control. Por lo que dejarlo a disposición del infractor conlleva a puedan volver a ser utilizados para la comisión del ilícito. Así pues, se sugiere el decomiso definitivo del elemento abajo enunciado, y una vez se firme el acto administrativo que resuelva el trámite sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental determinará la disposición final del mismo:

- *Tubería de captación de 3 ½ pulgadas.*

Que, así las cosas, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01881 del 3 de agosto de 2018**, por el valor de \$ 937.109.542, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 1669 del 23 de septiembre de 2013**, en contra de la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, ubicado en la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar responsable de los cargos formulados en el **Auto No. 00882 del 7 de junio de 2016**, a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, quien realiza actividades industriales de recuperación de escombros, y trituración de material pétreo, en el predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, sanción PRINCIPAL de **CIERRE DEFINITIVO** de la actividad de recuperación y trituración de material pétreo y escombros, en la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, cuyo proceso genera vertimientos industriales al Río Tunjuelo, y origina la captación de aguas superficiales del Río, de manera ilegal.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sanción de cierre definitivo, consecuencia del cargo primero, se impone por el factor de riesgo.



ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, sanción ACCESORIA de **MULTA** correspondiente a: **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 937.109.542)**, que corresponden aproximadamente a 1.199 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sanción de multa, consecuencia de los cargos tercero y cuarto, se impone por el factor de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2120 (1 Tomo).

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, sanción ACCESORIA de **DECOMISO DEFINITIVO** de la Tubería de captación de 3 ½ pulgadas, confiscada preventivamente, en el operativo realizado el pasado 12 de abril de 2016, instrumento para realizar la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo, en el predio de la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sanción de decomiso definitivo, se impone por el factor de afectación.

ARTÍCULO SEXTO.- Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 1881 del 3 de agosto de 2018**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S**, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR**



identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, en la KR 16 D No. 59 B – 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.-, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
Revisó:					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/08/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/08/2018

SDA-08-2013-2120